



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 541/2009

**PROVEEDORA MEXICANA DE ARTÍCULOS DE
CURACIÓN Y LABORATORIO, S.A. DE C.V.**

VS

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintidós de febrero de dos mil diez.

Visto el oficio número 12/1.0.3.3/2668/2009, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el diecisiete de diciembre del dos mil nueve, por el que la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, remite escrito de inconformidad promovida por **PROVEEDORA MEXICANA DE ARTÍCULOS DE CURACIÓN Y LABORATORIO, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. PEDRO SERGIO CÓRDOVA SILVA**, contra actos y omisiones atribuibles a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ**, derivados de la invitación a cuando menos tres personas **No. ICTP3-AFASPEVER-002-09**, relativa a la "Adquisición de Equipos e Insumos para Operativos de Alcoholimetría". Al respecto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "*Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas*" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir,

tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública, hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que los recursos autorizados para la licitación en cuestión son Federales y provienen del Ramo 12, autorizado para el Programa de Seguridad Vial, suscrito en el Acuerdo para el Fortalecimiento de las Acciones en Salud Pública en el Estado (AFASPE 2009), del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud Federal, según lo informó el Director Administrativo de Servicios de Salud de Veracruz, mediante oficio número DA/SRM/DA/0254/2010, de fecha once de febrero del año en curso.

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia de la instancia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Previo a analizar si en el caso se actualiza alguna causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. Los Servicios de Salud de Veracruz, invitó a diversos proveedores, a efecto de presentar propuestas para la contratación pública bajo la modalidad de invitación a cuando menos tres personas número ICTP3-AFASPEVER-002-09, relativa a la adquisición de Equipo e Insumos para Operativos de Alcoholimetría.

2. Con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil nueve tuvo verificativo la junta de presentación y apertura de proposiciones.

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 541/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

3. Seguido el procedimiento, el veintisiete de noviembre de dos mil nueve se emitió el fallo correspondiente, se determinó –en la parte que interesa- desechar la propuesta de la empresa hoy inconforme por incumplir con diversos requisitos de la convocatoria.

4. La empresa Proveedora Mexicana de Artículos de Curación y Laboratorio, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, presentó escrito de inconformidad en contra del fallo de la invitación a cuando menos tres personas número 3ICTP3-AFASPEVER-002-09, en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, el ocho de diciembre del año dos mil nueve, misma que fue remitida a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el diecisiete siguiente.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia, las cuales, como se indicó en líneas precedentes, son de orden público, por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público², por tanto, procede su desechamiento de plano en términos del numeral 71, primer párrafo de ese mismo ordenamiento legal, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Los preceptos legales en cita, en la parte que interesa, disponen:

“Artículo 65. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

...

II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente;...*”

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, la cual entró en vigor a partir del veintinueve de junio siguiente.

“Artículo 71. *La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano”.*

[Énfasis añadido]

De la normatividad parcialmente transcrita, se desprende que la inconformidad es improcedente cuando el acto impugnado es consentido expresa o **tácitamente**; que si la autoridad que conozca de la inconformidad, al examinarla encuentra motivo manifiesto de improcedencia, debe desecharla de plano.

El fallo de adjudicación, materia de la inconformidad que nos atañe, se dictó el veintisiete de noviembre de dos mil nueve, previa notificación por escrito a los licitantes de la fecha, lugar y hora en que éste se daría a conocer, por lo que el plazo de los seis días naturales transcurrió del treinta de noviembre al siete de diciembre de dos mil nueve, descontándose los días veintiocho y veintinueve de noviembre por ser inhábiles; luego, si la inconformidad se recibió en el citado Órgano Interno de Control el ocho de diciembre de dos mil nueve, resulta evidente que su presentación es extemporánea.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 71, primer párrafo de dicha ley, se **desecha de plano la inconformidad** interpuesta.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. *El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”³*

Por último debe indicarse, que de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede

³ Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.

C. GUADALUPE ENRÍQUEZ MENDOZA.- TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE SALUD.-
Insurgentes Sur, número 1685, piso 10, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal.

***MPV**

“En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”